

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 62

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
Solicitantes: JAZMIN DALILA BARCOS VELASCO c.c. 34.655.665
LUIS ENRIQUE ALARCON CASTILLO c.c. 94.428.024
Radicación: 760013110009-2021-00268-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia en el asunto de la referencia.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE

Los esposos **JAZMIN DALILA BARCOS VELASCO** y **LUIS ENRIQUE ALARCON CASTILLO**, por intermedio de apoderado judicial, solicitaron que se decrete el divorcio de matrimonio religioso por mutuo acuerdo celebrado entre ellos, se dé por terminada la vida en común, se ordene la residencia separada, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada, y se apruebe el convenido respecto de las obligaciones económicas con sus menores hijos **SARA VALENTIA ALARCON BARCOS** y **JOHAN STEVEN ALARCON BARCOS**, por último, se disponga de la inscripción de la sentencia en los registros civiles de matrimonio y de nacimiento.

Como fundamentos facticos, indicaron que contrajeron matrimonio religioso en la Parroquia San José de Cali, el 10 de diciembre de 2010, registrado en la Notaria 18 del Circulo de Cali, inscrito bajo el indicativo serial No. 7502367, que dentro del matrimonio se procrearon a los menores **SARA VALENTIA ALARCON BARCOS** y **JOHAN STEVEN ALARCON BARCOS**, y que han decidido divorciarse por mutuo acuerdo.

La demanda fue admitida por auto de fecha 23 de agosto de 2021, inicialmente se le dio el trámite propio de un proceso contencioso; por intermedio de apoderado judicial, las partes solicitan adecuar el presente trámite de común acuerdo, por auto de fecha 21 de abril de 2022, se incorpora la solicitud y se procede con el trámite de divorcio por mutuo acuerdo.

Fueron vinculados y efectivamente notificados, el Ministerio Público y la Defensoría de Familia, quienes guardaron silencio

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S)

¿Es viable decretar la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso celebrado entre **JAZMIN DALILA BARCOS VELASCO** y **LUIS ENRIQUE ALARCON CASTILLO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el convenio presentado por los cónyuges? y ¿Debe aprobarse el convenio respecto a los menores **SARA VALENTIA ALARCON BARCOS** y **JOHAN STEVEN ALARCON BARCOS**? El despacho estima que las respuestas a los anteriores problemas jurídicos son afirmativas, de conformidad con las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el último domicilio común de los cónyuges solicitantes (Cali), este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la acción propuesta (Art. 21 No. 15 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo que conforme al artículo 577 No. 10 del C.G.P., “*El divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios*” deben tramitarse por el proceso de jurisdicción voluntaria, agréguese que, tal como se indicó en el auto admisorio de la demanda, es viable emitir sentencia anticipada escrita por no requerirse el decreto de pruebas adicionales a las documentales que obran en el expediente y dado que los solicitantes no justificaron la necesidad de convocar audiencia para decidir el asunto oralmente (Arts. 2, 278 Inc. 3 y 388 C.G.P.), adicionalmente no debe perderse de vista que se invoca como causal “El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente” que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

Así las cosas, con la copia del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaría 18 del Circulo de Cali, (indicativo serial No. 7502367) se acredite que **JAZMIN DALILA BARCOS VELASCO y LUIS ENRIQUE ALARCON CASTILLO**, contrajeron matrimonio religioso el día 18 de diciembre de 2010 (Arch. 1 pág. 18); por su parte, con la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **SARA VALENTIA ALARCON BARCOS** (indicativo serial 52942499) – NUIP 1.110.376.322), expedido por la Notaría 18 del Circulo de Cali, nacida el 28 de junio de 2015 (Arch. 1 pág. 16), y copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de **JOHAN STEVEN ALARCON BARCOS** (indicativo serial 53146266) – NUIP 1.104.832.843), expedido por la Notaría 18 del Circulo de Cali, nacida el 28 de junio de 2015 (Arch. 1 pág. 17) se acredita que los menores son hijos de los cónyuges.

Ahora bien, con las manifestaciones hechas por los cónyuges en el poder que tiene nota de presentación personal (Arch. 18 pág. 48 al 51) se acredita el mutuo acuerdo entre ellos para terminar su vínculo nupcial, lo mismo que, para los efectos de este trámite, el acuerdo atinente a que cada uno de los ex cónyuges velará por su propio sostenimiento.

En cuanto al acuerdo presentado por las partes, puede leerse lo siguiente: “ 1.- *El padre dará la suma de \$ 430.000 pesos mensuales a partir del primero de enero de 2022, los primeros 5 días de mes. 2.- esa suma será incrementada cada año de acuerdo al costo de la vida que señale el gobierno. 3.- el otro 50% le corresponde a la madre. 4.- la salud de los menores, SARA VALENTINA ALARCON BARCOS Y STEVEN ALARCON BARCOS. 5.- la recreación y colegio cada uno aporta el 50%. 6.- las vacaciones se alternarán cada uno con cada padre. 7.-el vestuario cada cónyuge contribuye con el 50%. 8.- en los meses de junio y diciembre se dará cuota extra para los menores. (...)*”.-

Como quiera que se acredita la existencia de matrimonio y la libre voluntad de culminar el vínculo nupcial, existiendo la causal de divorcio con base en mutuo acuerdo, se estimarán las pretensiones de la demanda en lo que tiene que ver con el decreto de divorcio y la futura relación entre los ex cónyuges que no está mediada por obligación alimentaria alguna, efectuando los ordenamientos consecuenciales pertinentes, además de avalar el acuerdo expuesto frente a sus obligaciones como padres para con los hijos menores **SARA VALENTIA ALARCON BARCOS y JOHAN STEVEN ALARCON BARCOS**, por ajustarse a derecho y no haber sido increpada por el Agente del Ministerio Público ni el Defensor de Familia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DE MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado por los señores **JAZMIN DALILA BARCOS VELASCO y LUIS ENRIQUE ALARCON CASTILLO**, acto que tuvo lugar el día 18 de diciembre de 2010, en la Parroquia San José de Cali, y registrado en la Notaria 10 del Circulo de Cali bajo el indicativo serial No. 7502367, por la causal de mutuo acuerdo.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada en razón del matrimonio celebrado por los señores **JAZMIN DALILA BARCOS VELASCO y LUIS ENRIQUE ALARCON CASTILLO**.

TERCERO: En relación a los menores **SARA VALENTIA ALARCON BARCOS y JOHAN STEVEN ALARCON BARCOS**, se aprueba el acuerdo efectuado por las partes, en los siguientes términos: *“1.- El padre dará la suma de \$ 430.000 pesos mensuales a partir del primero de enero de 2022, los primeros 5 días de mes. 2.- esa suma será incrementada cada año de acuerdo al costo de la vida que señale el gobierno. 3.- el otro 50% le corresponde a la madre. 4.- la salud de los menores, SARA VALENTINA ALARCON BARCOS Y STEVEN ALARCON BARCOS. 5.- la recreación y colegio cada uno aporta el 50%. 6.- las vacaciones se alternarán cada uno con cada padre. 7.- el vestuario cada cónyuge contribuye con el 50%. 8.- en los meses de junio y diciembre se dará cuota extra para los menores. (...)”*.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio, lo mismo que en los respectivos folios del registro civil de nacimiento de los ex cónyuges y en el libro de varios.

QUINTO: NOTIFIQUESE esta decisión a la Procuradora Judicial y al Defensor de Familia que actúan para este despacho.

SEXTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas necesarias para el cumplimiento de este fallo y las que soliciten los interesados.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese,



RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 53 Hoy 06 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria